

Ver Voces :

Norma: DECRETO 3840/1994

Emisor: PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Sumario: Impuestos -- Pago de obligaciones tributarias y/o sus accesorios mediante bienes inmuebles -- Normas.

Fecha de Emisión: 29/12/1994

Publicado en: Boletín Oficial 06/01/1995 - ADLA 1995 - B, 2365

Vea la información de actualización en la pestaña **ANALISIS JURIDICO**.

Art. 1º -- En los casos en que se ofrezcan bienes inmuebles en dación en pago para la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias y/o sus accesorios originadas en impuestos legislados en el Código Tributario de conformidad a las previsiones del art. 4º de la ley 8346, resultarán de aplicación las disposiciones del presente decreto.

Art. 2º -- Para el caso en que las obligaciones tributarias susceptibles de ser canceladas mediante la dación de inmuebles en pago, se encuentren total o parcialmente en proceso de discusión administrativa o judicial, el contribuyente deberá, al momento de formular el ofrecimiento, comprometerse a efectuar con anterioridad a la escrituración respectiva, el allanamiento lliso y llano a la pretensión del fisco y asimismo, deberá abonar antes de este último acto, las costas judiciales y honorarios correspondientes que por todo concepto se hubieren generado.

Art. 3º -- El ofrecimiento de inmuebles en dación en pago para la cancelación de deudas tributarias conforme a las previsiones contenidas en la ley 8346 y lo que por el presente se reglamenta, no resultará óbice para la iniciación y/o continuación de las acciones de cobro contempladas en la legislación tributaria.

Art. 4º -- El ofrecimiento de pago por dación de inmueble, deberá ser formulado por ante la Dirección General de Rentas, previa acreditación de titularidad del inmueble --título de dominio-- declaración jurada del estado ocupacional del mismo --acreditado mediante acta labrada por escribano público (Capital) o juez de paz (interior)-- como así también la situación impositiva del bien, debiendo individualizarse en forma expresa los tributos pendientes de pago y a cancelar, cuya imputación deberá efectuarse conforme a las previsiones contenidas por la legislación vigente.

Art. 5º -- La Dirección General de Rentas centralizará el trámite y solicitará: a) Informe sobre dominio, gravámenes e inhibición al Registro General de la Provincia, b) tasación de inmueble al Consejo General de Tasaciones u organismo oficial competente y c) informe de la Dirección General de Catastro sobre la situación y particularidades del inmueble, quienes deberán expedirse, imprimiendo al trámite preferente despacho. Cumplido éste, se procederá a notificar fehacientemente al contribuyente de la tasación resultante, bajo apercibimiento de que si en el término de cinco (5) días no la impugnara, se considerará aceptada. En caso de impugnación de la tasación, se tendrá por desistido el ofrecimiento de dación de pago.

Art. 6º -- No resultando observaciones de la documental, el señor director general de Rentas podrá dictar la correspondiente resolución por la cual se acepte la dación en pago, debiendo condicionar la misma a que en oportunidad de labrarse la escritura pública respectiva, el inmueble ofrecido no registre deuda en concepto de impuesto inmobiliario --salvo que éste resulte ser cancelado por la dación--, tasa por contribuciones por mejoras y/o servicios.

Art. 7º -- La Escribanía General de Gobierno, labrará la pertinente escritura pública correspondiente a la dación en pago, debiendo el contribuyente acreditar previamente la no existencia de deudas del inmueble por tasas y servicios a que se refiere el artículo anterior, como asimismo el cumplimiento a los aspectos a que se refiere el art. 2º. Los montos y conceptos tributarios a cancelar por la dación en pago a consignar en la escritura, resultarán de la liquidación

especial que a tal efecto deberá remitir a la Escribanía, la Dirección General de Rentas. Cumplido con el acto escriturario, se procederá a notificar a la Dirección General de Rentas a fin de imputar los pagos pertinentes, los que se considerarán recursos del ejercicio financiero en el cual, se confecciona el citado instrumento en los términos del art. 61 de la ley 7631, y a Contaduría General de la Provincia para efectuar el alta patrimonial y registrar contablemente de conformidad a la imputación que le deberá ser comunicada por la Dirección General de Rentas.

Art. 8º -- Ante el supuesto en que el valor de tasación superara la deuda impositiva y sus accesorios, el excedente deberá cederse en donación a favor del Superior Gobierno de la Provincia. Ello se instrumentará, en forma expresa en la misma escritura pública que materialice la dación en pago.

Art. 9º -- Facúltase a la Dirección General de Rentas y a Contaduría General de la Provincia a fin de lograr una eficiente aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 10. -- El presente decreto será refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

Art. 11. -- Comuníquese, etc. -- Angeloz. -- Caminotti.

LA LEY

© La Ley S.A. 2007